



PAS-27/2015

Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas y treinta y cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día nueve de marzo de dos mil quince, en contra de **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, ahora **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, S.A.** en adelante el "Supervisado" o el "Banco" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del Banco respecto del incumplimiento relacionado en el Memorándum CI-25/2015, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, por el Coordinador de la Central de Información de esta Superintendencia, en el que se evidenció que:

El Banco no realizó la publicación de las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros que estarían vigentes para el mes de febrero del año dos mil quince, el día uno de febrero, sino hasta el día dos de ese mismo mes y año, en los periódicos de El Diario de Hoy y MAS; incumpliendo presuntamente, lo establecido en el artículo 25 de las Normas Para la Transparencia de la Información de los Servicios financieros (NPB4-46).

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

RM

I. Visto el contenido del Memorándum antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha 9 de marzo de 2015, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar al Banco, informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha 20 de marzo de 2015; según consta de folio uno a folio doce.

II. El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio a través de su Apoderada General Judicial con Clausula Especial, Licenciada Sonia Lorena Ruiz Bolaños, con escrito de fecha 6 de abril de 2015, allanándose a la pretensión sancionatoria; según consta de folios del 13 al 17.

III. Que mediante auto de fecha 10 de junio de 2015, esta Superintendencia tuvo como parte a la Apoderada General Judicial con Clausula Especial de **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, así como también se ordenó omitir el termino probatorio en virtud de haberse allanado el Supervisado y se proceda a emitir resolución final, cuyo auto se notificó el día 2 de julio de 2015; según consta de folios 18 al 19.

B. ANALISIS DEL CASO

I. Sobre la presunta violación al artículo 25 de las Normas Para la Transparencia de la Información de los Servicios financieros (NPB4-46).

El Supervisado, manifestó que se allana a la pretensión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, teniendo en consideración que tal como consta en el Memorándum CI-25/2015, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, su representado en ningún momento ha pretendido el incumplimiento de la Normativa antes descrita, ya que por error la agencia de publicidad que les presta servicios, mando a realizar las publicaciones hasta el día siguiente, es decir el día 2 de febrero de 2015, en los periódicos de El Diario de Hoy y MAS; Por lo que, han tomado todas las medidas necesarias para evitar que dicho error vuelva a suscitarse nuevamente. Circunstancias que solicita se tome en cuenta al momento de emitir la respectiva resolución final.



PAS-27/2015

En razón al allanamiento por parte del Banco, el Suscrito considera que si bien hubo una dilación que dada la naturaleza de la misma, no repercutiría materialmente en su responsabilidad de evidenciar la transparencia al público de los productos que ofrece y el costo asociado a cada uno de ellos, lo cual al parecer derivó de una causa fortuita, pero que de igual forma cumplió con el cometido, el desfase de un día, en virtud de la naturaleza de la omisión, no constituye una infracción grave que deba devenir en una sanción de tipo pecuniaria, por lo que estima que se ha constituido un leve incumplimiento a la disposición normativa citada.

El suscrito, de conformidad a las anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE**:

- a) **DETERMINAR** que **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, ahora **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, S.A.**, es responsable administrativamente de la infracción al artículo 25 de las Normas Para la Transparencia de la Información de los Servicios financieros (NPB4-46), y **SANCIONARLO** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**;
- b) **INSTRÚYASE** al Banco que tome las medidas necesarias para darle estricto cumplimiento al marco normativo aplicable.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

AJ/13